REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 680014105003-2024-00083-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JOSEFINA BARROSO VALENCIA** contra **NUEVA EPS SA,** vinculada **IPS BUCARAMANGA**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES
HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta la actora que el 17 enero 2024 asistió a control médico con el profesional EDWIN ALBERTO CASTILLO CAPERA, reumatólogo, toda vez que padece ARTRITIS REUMOTOIDE, prescribiendo el medicamento ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 125 MG/ML/Q ML, insumo del que a la fecha la NUEVA E.P.S SA no ha realizado entrega.

Señala que su lugar de domicilio es el Municipio de Cacota Norte de Santander, se dificulta su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga por la distancia y condiciones de salud.

Por la anterior, acude a la acción constitucional para que se tutele su derecho a la salud en conexidad con la vida en consecuencia se entregue en esta oportunidad el medicamento ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 125 MG/ML/Q ML, y así mismo se haga entrega de este insumo cada vez que lo necesite. Igualmente solicita que se ordene a la NUEVA EPS SA el suministro del tratamiento y todo lo que requiera durante el periodo de la enfermedad o hasta que se supere la misma, otorgando todas las garantías, medicamentos, citas médicas y demás que necesite.

2. REPLICA

2.1. NUEVA EPS SA

En su respuesta, descorrido el traslado de la acción de tutela, la NUEVA EPS SA, informa que la afiliada se encuentra en estado activo, en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, por ende, se le están brindando todos los servicios en salud conforme a sus radicaciones

Frente al medicamento peticionado por la actora, informa que el área de salud de NUEVA EPS SA se encuentra realizando la gestión y validación con la IPS adscrita a efectos de garantizar la entrega del insumo prescrito a la afiliada, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2366 de 2023 – por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Una vez se obtenga el resultado de dichas labores, se pondrán en conocimiento del Juzgado a través de respuesta complementaria.

En cuanto al tratamiento integral que solicita la accionante, indica que no es dable al fallador de tutela emita órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Finaliza indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que no se le han negado los servicios de salud, concluyendo que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela y asimismo se deniegue la solicitud de atención integral y como petición subsidiaria, procura en el evento de salir avante la protección deprecada se autorice el reembolso ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Posteriormente con calenda 05 marzo 2024, aporta documentación en formato PDF, emitido por la IPS BUCARAMANGA de historia clínica y nota de evolución de la paciente en la que señala las fechas de dispensación del medicamento requerido del 23/12/2023 y 23/01/2024 y fecha pendiente 23/02/2024.

2.2. IPS BUCARAMANGA.
Dejó vencer en silencio el término para descorrer el traslado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplirel ordenamiento jurídico, puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la protección de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidosen la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

[1] Sentencia T-046 de 2019

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora BARROSO VALENCIA, está legitimada para promover la presente acción dado que es la directamente afectada en sus derechos y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, claro es que NUEVA EPS SA, está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a ella a quien le están achacando la vulneración antes anotada.

Ahora, lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, dado que el formato emitido por IPS BUCARAMANGA para entrega de ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 125 MG/ML/Q ML que se arrima como soporte de la petición de amparo es de fecha 17 enero 2024, por lo que se tiene que entre dicha calenda y la presentación de la tutela el 27 de febrero último, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable para entablar la protección constitucional.

Así entonces se indica que, tanto la Constitución Política como el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, que afecte grave y directamente el interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-*15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible"*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano demantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechosu obligaciones. *(Sentencia T-534 de 1992).*

En el mismo sentido, también ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano

exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. *(Sentencia T-860 de 1999).*

De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano; no obstante, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir a profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripciónes el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

En la causa que nos ocupa, no es objeto de discusión que la actora, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud, a través de NUEVA EPS SA, pues así lo aceptó dicha entidad al dar respuesta en este trámite.

Tampoco es objeto de controversia que a la actora, se le prescribió por la especialidad de reumatología con data 17 enero 2024, el insumo ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 125 MG/ML/Q ML, en cantidad de nueve (09) jeringas, pues así se infiere de la manifestaciones hechas por la pasiva y las pruebas aportadas por la tutelante.

Corolario de lo dicho, es deber de la accionada demostrar que autorizó e hizo entrega del medicamento prescrito por el médico tratante a la actora y cuyo reclamo efectúa por esta vía. En este orden, en la respuesta de la NUEVA EPS SA, allegó soporte documental de un registro de “nota de evolución de IPS BUCARAMANGA”, con dicha usuaria, de fecha 12 febrero 2024, en la que se inscribe como fecha de última dispensación del medicamento señalado el 23 enero 2024, anunciándose que la próxima entrega está dispuesta para el 23 febrero 2024.

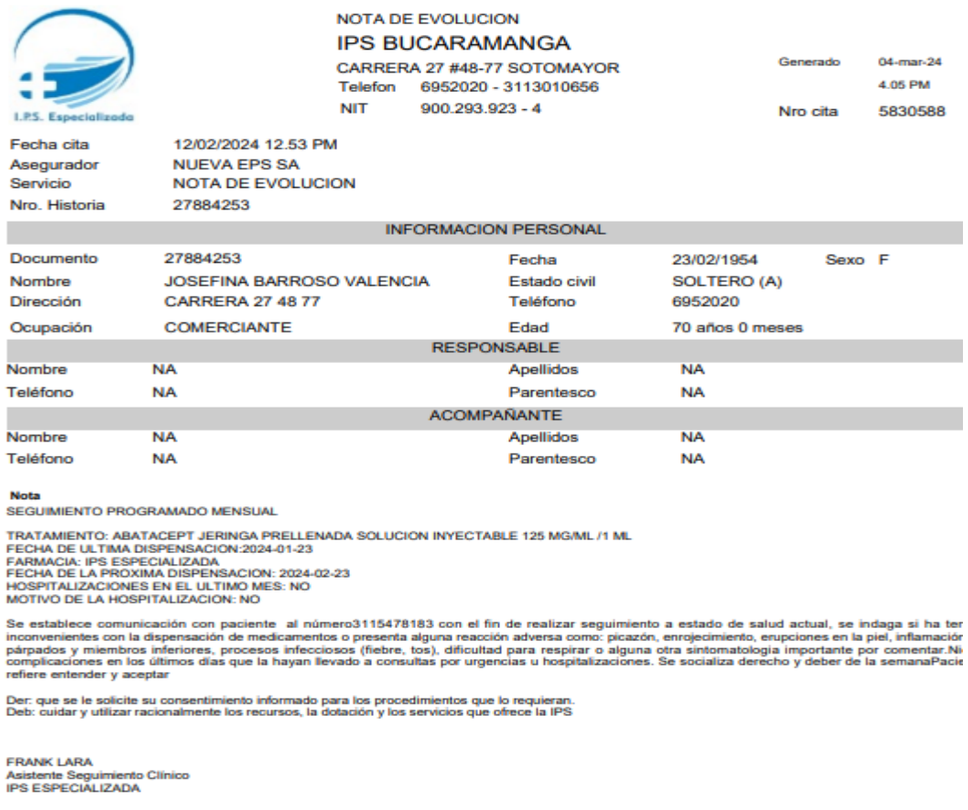

NOTA DE EVOLUCION

IPS BUCARAMANGA

CARRERA 27 #48-77 SOTOMAYOR
Telefon 6952020 - 3113010656
NIT 900.293.923 - 4

Generado 04-mar-24 4.05 PM
Nro cita 5830588

I.P.S. Especializada

Fecha cita	12/02/2024 12.53 PM
Asegurador	NUEVA EPS SA
Servicio	NOTA DE EVOLUCION
Nro. Historia	27884253

INFORMACION PERSONAL

Documento	27884253	Fecha	23/02/1954	Sexo	F
Nombre	JOSEFINA BARROSO VALENCIA	Estado civil	SOLTERO (A)		
Dirección	CARRERA 27 48 77	Teléfono	6952020		
Ocupación	COMERCIANTE	Edad	70 años 0 meses		

RESPONSABLE

Nombre	NA	Apellidos	NA
Teléfono	NA	Parentesco	NA

ACOMPAÑANTE

Nombre	NA	Apellidos	NA
Teléfono	NA	Parentesco	NA

Nota
SEGUIMIENTO PROGRAMADO MENSUAL

TRATAMIENTO: ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 125 MG/ML /1 ML
FECHA DE ULTIMA DISPENSACION:2024-01-23
FARMACIA: IPS ESPECIALIZADA
FECHA DE LA PROXIMA DISPENSACION: 2024-02-23
HOSPITALIZACIONES EN EL ULTIMO MES: NO
MOTIVO DE LA HOSPITALIZACION: NO

Se establece comunicación con paciente al número3115478183 con el fin de realizar seguimiento a estado de salud actual, se indaga si ha ter inconvenientes con la dispensación de medicamentos o presenta alguna reacción adversa como: picazón, enrojecimiento, erupciones en la piel, inflamación párpados y miembros inferiores, procesos infecciosos (fiebre, tos), dificultad para respirar o alguna otra sintomatología importante por comentar.Ni complicaciones en los últimos días que la hayan llevado a consultas por urgencias u hospitalizaciones. Se socializa derecho y deber de la semanaPacie refiere entender y aceptar

Der: que se le solicite su consentimiento informado para los procedimientos que lo requieran.
Deb: cuidar y utilizar racionalmente los recursos, la dotación y los servicios que ofrece la IPS

FRANK LARA
Asistente Seguimiento Clínico
IPS ESPECIALIZADA

No obstante, la pasiva no aporta documental mediante la cual se pueda colegir el

cumplimiento de la entrega efectiva de dicho insumo a la señora BARROSO VALENCIA, en esa fecha, es decir, el 23 febrero 2024, por lo que se da por descontado que tal hecho haya ocurrido, máxime si se tiene en cuenta que, la presente acción constitucional se presentó el 27 de febrero del año en curso, es decir, con posterioridad a la fecha programada para la entrega, sin dejar de lado que la NUEVA EPS SA aporta este documento al Despacho con fecha 5 marzo 2024, de suerte que de haber entregado el medicamento a la usuaria de conformidad con la programación señalada, se itera, el 23 febrero 2024, debió haber adjuntado el soporte documental correspondiente.

Conforme lo anterior, el Despacho amparará los derechos de la accionante, ordenando a la NUEVA EPS SA haga la entrega de las dosis del insumo ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 125 MG/ML/Q ML, de conformidad con lo prescrito por el galeno tratante, en el término de las SETENTA Y DOS (72) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión.

FORMULA

IPS BUCARAMANGA

CARRERA 27 #48-77 SOTOMAYOR
Telefono 6952020 - 3113010656
NIT 900.293.923 - 4

Generado 17-ene-24 11.41 AM
Nro cita 5722755

Fecha cita 17/01/2024 11.00 AM
Asegurador NUEVA EPS SA
Servicio CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA (REUMATOLOGIA)
Nro. Historia 27884253

Paciente 27884253 JOSEFINA BARROSO VALENCIA
Diagnóstico Prin ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION
Diagnóstico Rel 1 (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA

Tipo de Usuario CONTRIBUTIVO

			Dosis		Frecuencia Administracion		Duración Tratamiento		Cantidad Total		
Código	Descripción	Via	Dosis	Unidad Medida	Cada	Unidad Tiempo	Durante	Periodo	Número	Unidad Farmaceutica	Observación
7653	ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 125 MG/ML /1 ML	SUBCUTANEA	125	miligramos(s)	10	Día (s)	3	Mes (s)	9-NUEVE	Jeringa	Aplicar una jeringa prellenada por vía subcutánea cada semana

Es del caso hacer notar que, de la prueba documental aportada, se observa una entrega del medicamento peticionado con fecha 23 diciembre 2023[2], calenda anterior a la prescripción médica que presenta la tutelante, la que es de fecha 16 enero 2024, infiriéndose así que la entrega del insumo en reseña deberá atenerse a la prescripción médica de fecha 17 de enero del año en curso, la cual constituye el objeto de reclamo por la señora BARROSO VALENCIA.

Ahora, se tiene que el accionante manifiesta en el hecho cuarto que reside en el municipio de Cacota Norte de Santander y por ello se le dificultad desplazarse a Bucaramanga para el acceder a la entrega del medicamento, por lo que se infiere que lo pretendido es que se le garantice la entrega de los medicamentos a domicilio.

Al respecto, el artículo 131 del Decreto - Ley 019 de 2012 contempla la entrega excepcional de medicamentos en el domicilio o lugar de trabajo del usuario cuando no pueda hacerse la entrega completa de los mismos:

"ARTÍCULO 131. Suministro de medicamentos*. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine

[2] Folio 7 del Archivo 011 PDF

y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente."

Norma que se reglamentó a través de la Resolución No 1604 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social disponiendo los lineamientos y reglas para su cumplimiento, pues lo pretendido no es otra cosa que evitar barreras administrativas que limiten el acceso al derecho a la salud de los ciudadanos, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(…)
25. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**[3], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

26. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[4]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[5] y continuidad[6] en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física[7]. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

27. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud. (…)" (Sentencia T-243 de 2016 Mp: Gloria Stella Ortiz Delgado).

De otro lado, en sentencia T-195 – 2021, la Corte Constitucional determinó ciertas medidas excepcionales durante el marco de estado de emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19 para garantizar el derecho a la salud, entre ellas, la entrega a domicilio de medicamentos por parte de las entidades promotoras de salud; no obstante, dichas medidas fueron condicionadas al tiempo que durase la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, data que ocurrió hasta el 30 de junio de 2022 en virtud a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la Resolución 666 de 2022.

Conforme lo anterior, debe indicar el Despacho que, en el caso de autos no se evidencian razones para dar aplicación a la excepción prevista en la norma en cita, inicialmente porque no resulta dable emitir una directriz sobre prescripciones médicas futuras y en consecuencia inciertas en razón a que se encuentra supeditada al diagnóstico al momento de ser valorada por el galeno tratante y en segundo lugar porque no existe prueba en el plenario que de cuenta de la imposibilidad de la actora para acudir al reclamo de sus medicamentos ni que la entrega de los mismos deba hacerse en un lugar de domicilio diferente al que se encuentra zonificado la actora esto es el municipio de Bucaramanga, tal como se extrae de la consulta realizada ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

[3] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[4] Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[5] Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] Ley 1751 de 2015 artículo 6
[7] Al respecto ver sentencias T-1167 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-312 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013, Luís Guillermo Guerrero Pérez y T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado entre otras.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

27/2/24, 12:54 aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=m3Q5UztVfRxjTA2iGktSNg==

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27884253
NOMBRES	JOSEFINA
APELLIDOS	BARROSO VALENCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 02/27/2024 12:53:38 **Estación de origen:** 192.168.70.220

Razón por la cual, si la accionante ha cambiado de domicilio debe poner en conocimiento de la EPS encargada de su aseguramiento y procurar la realización de las gestiones necesarias para la modificación de su zonificación y así poder obtener la prestación del servicio en lugar distinto a la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, respecto a la atención integral incoada por la actora se tiene que la Honorable Corte Constitucional expone en Sentencia T-092/18, Magistrado Ponente; LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

> *"Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que: "[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"*

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2017, destaca que la integralidad de los servicios de salud, plasmada en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, es inherente a las funciones del Estado, pues se debe propender por una autorización de todos los procedimientos, medicamentos y demás, que sean considerados necesarios por el médico tratante, con el fin de tratar las patologías del usuario y por ende, no se deben imponer ningún tipo de trabas para que las personas accedan a los servicios de salud, de manera oportuna y completa.

> *"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*
>
> *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

[…]

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

En este orden de ideas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio,

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el Juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Descendiendo al caso bajo examen, en este momento procesal no se advierte razón por la que se pueda conceder un tratamiento integral, a la paciente JOSEFINA BARROSO VALENCIA, ante un retardo de entrega del medicamento y no a una negación definitiva, por tal razón el Juzgado despachará negativamente esta pretensión.

Finalmente, en cuanto a la frente a la solicitud de recobro como petición subsidiaria elevada por la EPS, se advierte que no es la tutela el mecanismo para tramitar el mismo, puesto que la acción constitucional se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales del accionante o agenciado, situación distinta a los trámites administrativos entre entidades del sistema que operan, de ser el caso, por virtud de ley.

En estricto sentido dijo la Corte:
"...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...".

En sentencia T-122 de 2021, indicó la Corte Constitucional:

"Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud y la vida de la señora **JOSEFINA BARROSO VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en un término no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y haga entrega del medicamento ABATACEPT JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 125 MG/ML/Q ML en los términos ordenados por el médico tratante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NEGAR la atención integral solicitada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NEGAR la entrega a domicilio de medicamentos futuros, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21008cc39edd2ef5ebe951c0c3e0b8b447294513850d80acc75cc8df8c2b7529**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica